

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE BARRANCA DE UPIA

Barranca de Upía (M), cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Prevé el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso que:

"Art. 317.- El desistimiento táctio se aplicará en los siguientes eventos:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

En el presente asunto, observa el Despacho que en el proveído adiado 6 de marzo de la corriente anualidad se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días¹, so pena de aplicar la sanción prevista en la disposición transcrita, brindara una información sobre los datos de notificación de la ejecutada. Ello tendiente a evitar la paralización del proceso, tener conocimiento claro y concreto del lugar donde debía surtirse la remisión del citatorio y la notificación por aviso y de contera, la salvaguarda de los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia, la defensa, entre otros, de la demandada.

¹ Véase archivo No. 31 del expediente digital que obra en el One Drive de la cuenta institucional del Juzgado



No obstante, dentro del término conferido a la parte ejecutante no se cumplió con la carga procesal referida, sin que se tampoco se adelantara ninguna actuación que interrumpiera dicho lapso, lo que indefectiblemente conlleva a la aplicación de la sanción referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Barranca de Upía (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso ejecutivo adelantado por MICROACTIVO S.A.S. en contra de ENITH YURLEY RIATIVA SALINAS, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: No habrá lugar a ordenar el desglose de los documentos comoquiera que el presente asunto se tramitó de forma digital.

TERCERO: ORDENAR levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Del mismo modo, por secretaría verifíquese si existen remanentes dentro del asunto de la referencia, en caso tal, comuníquese como corresponda. Ofíciense.

CUARTO: No habrá lugar a condenarse en costas comoquiera no se ha trabado la litis.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, procédase al archivo definitivo del asunto dejándose las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
DIANA CAROLINA VIDALES BERMÚDEZ
Juez

Firmado Por:
Diana Carolina Vidales Bermudez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barranca De Upia - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e323a22a7c34727bb53237d77d333b090aa3eeb1349a591ec18701b1604335**

Documento generado en 04/09/2023 03:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>